La violencia contra la mujer en entornos digitales y el marco normativo para su atención

Claudia Cecilia Flores Pérez[1]; Sergio Octavio Contreras Padilla[2]

Resumen

Esta investigación aborda la violencia contra la mujer en entornos digitales, un fenómeno que se ha intensificado con la virtualización de la esfera pública, limitando la participación femenina y, por ende, el ejercicio de la libertad de expresión. Por ello, se analizan los mecanismos de protección existentes en México, evaluando sus alcances, eficacia y brechas. Para ello, se realizó un análisis de contenido de las directrices y políticas de uso de las principales plataformas digitales (Facebook, X, Instagram y TikTok), complementado con un estudio comparativo del marco normativo del Estado mexicano, incluyendo leyes, códigos penales y políticas públicas vinculadas a esta problemática. La investigación confronta las normativas corporativas con las disposiciones del Estado para identificar coincidencias, divergencias y áreas de oportunidad. Los hallazgos revelan una desconexión entre la regulación de las plataformas y el marco legal mexicano. Se concluye que, si bien existen marcos normativos orientados a enfrentar la violencia digital, la ausencia de una respuesta coordinada entre las empresas tecnológicas y el Estado, así como las diferencias en sus enfoques regulatorios, contribuyen a la persistencia de brechas en la protección de las mujeres. La principal aportación de este trabajo consiste en diagnosticar las deficiencias de los mecanismos de protección actuales y proponer recomendaciones orientadas al fortalecimiento de estrategias de comunicación, alfabetización digital y empoderamiento femenino para contribuir a la construcción de entornos digitales más seguros y equitativos.

Palabras clave: violencia de género, comunicación digital, mecanismos de protección, redes sociales, políticas.

Cómo citar: Flores, C., Contreras, S. (2026). La violencia contra la mujer en entornos digitales y el marco normativo para su atención. En Altamira, J., Calles, M. (Coord.). *Salud y Género: retos y aportes desde la investigación.* High Rate Consulting. https://doi.org/10.38202/saludygenero7

1. https://orcid.org/0000-0002-8638-7845, claudiacecy.flores@uaz.edu.mx | Universidad Autónoma de Zacatecas, México.
2. https://orcid.org/0000-0002-5060-5820, scontrerasp@gmail.com | Universidad Autónoma de Zacatecas, México.

Violence against women in digital environments and the regulatory framework for addressing it

Abstract

This research addresses violence against women in digital environments, a phenomenon that has intensified with the virtualization of the public sphere, limiting women's participation and, consequently, the exercise of freedom of expression. Therefore, the study analyzes the protection mechanisms currently in place in Mexico, evaluating their scope, effectiveness, and existing gaps. To this end, a content analysis was conducted of the guidelines and terms of use of the main digital platforms (Facebook, X, Instagram, and TikTok), complemented by a comparative study of the Mexican State's regulatory framework, including laws, criminal codes, and public policies related to this issue. The research compares corporate regulations with State provisions in order to identify convergences, divergences, and areas for improvement. The findings reveal a disconnect between platform regulation and the Mexican legal framework. It is concluded that, although normative frameworks aimed at addressing digital violence exist, the lack of a coordinated response between technology companies and the State, as well as differences in their regulatory approaches, contribute to the persistence of gaps in the protection of women. The main contribution of this study is the diagnosis of deficiencies in current protection mechanisms and the proposal of recommendations aimed at strengthening communication strategies, digital literacy, and women's empowerment in order to contribute to the creation of safer and more equitable digital environments.

Keywords: gender violence, digital communication, protection mechanisms, social networks, public policies.

Introducción

La violencia contra la mujer es una problemática social de largo alcance que se encuentra arraigada culturalmente en la mayoría de los países del mundo y afecta a la sociedad entera, sin diferenciar edad, clase social, nivel académico o cultural. Este fenómeno se manifiesta tanto de manera directa como indirecta a través de agresiones, amenazas y discriminación (Mejía Tadeo, 2025). Aparece en cualquier espacio, sea público o privado, físico o virtual (Flores Pérez & Salado Jiménez, 2022), y aunque pareciera que es atemporal y no geográfico, la realidad es que se trata de un flagelo que puede adoptar diferentes modos y bajo un tiempo y una geografía específicos, hasta llevarla a su manifestación más extrema, como lo es el feminicidio (Marmanillo Manga *et al.*, 2025).

En este sentido, y para documentar dicho fenómeno, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presenta los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), que dan cuenta de la violencia que viven las mujeres de 15 años y más en México: el 70.1 % de las encuestadas dijo haber vivido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito. Setenta de cada 100 mujeres confirmaron haber experimentado algún acto de violencia de cualquier tipo, la cual fue ejercida por diferentes agresores: ya sea la pareja, el esposo o novio, algún familiar, compañero de escuela o del trabajo, alguna autoridad escolar o laboral o bien, por amigos, vecinos o personas conocidas o extrañas (INEGI, 2021).

Aunado a ello, con la llegada de la llamada sociedad de la información y el conocimiento, la vida se ha transformado en todo sentido y en todos los ámbitos por las TIC (Cáceres *et al.*, 2016, citados en Holguín Corral & Castillo Quiñonez, 2020).

> *En particular, destaca la relevancia que para las relaciones sociales tiene ya la interacción "en línea", "online", "ciber" o "virtual", la que ocurre en el espacio virtual o ciberespacio, más conocido como internet o la web. Este nuevo tipo de interacción social es observable de forma diáfana en las plataformas para redes sociales o de redes*

> *sociodigitales (Facebook, Twitter, Instagram, TikTok, entre otras). A la esfera de interacción virtual se ha trasladado también el ejercicio de violencia en sus diferentes connotaciones, como la de género, que afecta principalmente a las mujeres (Holguín Corral & Castillo Quiñonez, 2020).*

En este contexto, las cifras presentadas por el INEGI como resultado del módulo sobre ciberacoso (MOCIBA), alusivas al año 2024, resultan alarmantes: en México, el 22.0 % de las mujeres que usaron internet fueron víctimas de ciberacoso; el grupo de edad mayormente ciberacosado fue el de 20 a 29 años, seguido del de 12 a 19 y del de 30 a 39, ocupando el segundo y tercer lugar, respectivamente. Asimismo, el 43 % del total de las encuestadas fueron amenazadas con publicar información personal, audios o videos para extorsionar; el 31.0 % recibió contenido sexual y el 30.8 %, insinuaciones o propuestas sexuales.

También, en menor medida, recibieron mensajes y llamadas ofensivas, críticas por apariencia o clase social, provocaciones para reaccionar de forma negativa, amenazas con publicar o vender imágenes o videos de contenido sexual, suplantación de identidad y rastreos de cuentas o sitios web (INEGI, 2025). Es decir, las formas de violentar a la mujer se han diversificado sobremanera con la masificación de las redes sociales digitales.

Además, el 43.6 % padeció acoso mediante Facebook: casi la mitad de las agresiones ocurrieron en esta red social, lo que la coloca como "la preferida" para perpetrar este delito. En segundo lugar, se ubicó WhatsApp con un 40.3 %, y a partir de ahí comienza a fragmentarse en menor escala y por orden de aparición, en llamadas al celular, Messenger, Instagram, MSM y, en un porcentaje muy reducido, en TikTok, X, Telegram y correo electrónico, tanto institucional como personal (INEGI, 2025).

Ante esta realidad que lastima, las investigadoras y activistas Aimeé Vega Montiel junto con Daniela Esquivel y Carolina Pacheco en el año 2022 confirmaron que, con el avance de la tecnología, la violencia contra la mujer ha escalado a otras latitudes, traduciéndose en "la perpetración de distintos actos de violencia a través de medios digitales como redes sociales, mensajería móvil, correo electrónico, páginas web, blogs, sitios de citas, chats y secciones de comentarios en medios de comunicación, entre otros" (p. 158).

De igual manera, enfatizan que este no es un nuevo tipo de violencia contra la mujer, sino un nuevo escenario donde las violencias contra las mujeres son perpetradas, porque la violencia en línea es un continuo de la violencia en la vida cotidiana, de ahí su denominación como modalidad y no como tipo de violencia contra las mujeres, entendiendo las modalidades como los escenarios sociales en los cuales se les victimiza (Vega Montiel *et al.*, 2022).

Tanto la violencia digital como la que es perpetrada fuera de línea se alimentan mutuamente, porque el elemento diferencial que añade la tecnología es el carácter viral de la distribución, pues una vez que un contenido es publicado en la red, su difusión puede alcanzar en segundos a millones de personas usuarias (Vega Montiel *et al.*, 2022).

Por ello, las autoras sostienen que el problema de la violencia digital es de larga data, pero que su reconocimiento y alternativas de solución han sido lentas, ya que apenas en el 2015 la Comisión de Banda Ancha de la ONU publicó el primer informe sobre ciberviolencia contra las mujeres y las niñas, y ya desde entonces se identificaban el hackeo, la suplantación, la vigilancia, el hostigamiento, el reclutamiento y la distribución maliciosa como formas de violencia digital que habían afectado a un 75 % de usuarias de Internet, pero que, sin embargo, no fue sino hasta el 2018 cuando el Parlamento Europeo ofreció una tipología más específica para reconocer por lo menos 16 tipos de violencia digital contra las mujeres (Vega Montiel *et al.*, 2022). Es decir, el avance en la construcción de mecanismos de protección ha sido lento y atropellado, mientras que la tecnología —y, por consiguiente, la violencia contra la mujer— avanzan a pasos agigantados.

En esta tesitura, Charu Aggarwal (2015) destaca que, si bien la violencia digital no es la expresión de violencia más extrema y letal, el espacio digital reproduce la violencia contra la mujer en otras expresiones más simbólicas, como el habla y el discurso, manteniendo y fomentando los cimientos estructurales de la violencia, cuyas consecuencias han llevado al suicidio de las víctimas. Este tipo de violencia es, en el fondo, una extensión de las violencias tradicionales cometidas en espacios físicos (Salgado Espinosa & Salgado Espinosa, 2022), las cuales, en gran medida, se presentan en contextos donde los marcos legales no están actualizados, por lo que refuerzan las brechas de género y exclusión (Ventura Ramos *et al.*, 2025).

Cabe señalar que cuando se habla de violencia simbólica (Dávila *et al.*, 2020), no se está minimizando el papel de la violencia física ni sus implicaciones en la vida de las mujeres; mucho menos se pretende excusar a los agresores ni naturalizar la violencia estructural y las relaciones de poder, pues, como lo señala Louise Richardson-Self en su artículo Woman-Hating: On Misogyny, Sexism,

and Hate Speech (2018), "el discurso misógino debe ser tratado como un tipo específico de discurso de odio" (p. 47).

Por lo tanto, el discurso de odio suele ser totalmente hostil y tiene como finalidad silenciar, difamar, menospreciar, humillar, intimidar, incitar a la violencia, discriminar, vilipendiar, degradar, perseguir y amenazar. Estas expresiones también amplifican escenarios de violencia mediante el acoso, la estigmatización y el hostigamiento (Rangel Romero *et al.*, 2025). Así, el discurso de odio se entiende como una conducta expresiva que no se dirige a individuos, sino a rasgos grupales —reales o imaginarios—, tales como raza, religión, orientación sexual, discapacidad, condición e identidad de género. El discurso de odio expresa hostilidad hacia y sobre grupos oprimidos histórica y contemporáneamente. Este discurso constituye un acto opresor, por lo que no es casualidad que escoja a un grupo oprimido, minoritario y vulnerable, sino que promulga, refuerza y perpetúa la opresión (Richardson-Self, 2018).

Desde esta perspectiva, resulta fundamental señalar con puntualidad los daños y consecuencias que la violencia digital acarrea a sus víctimas. Al respecto, el INEGI (2025) confirma que el 61.1 % de las mujeres agredidas sintió enojo; el 39.7 %, desconfianza; y el 32.3 %, estrés. Al 33.5 % de las víctimas les produjo inseguridad; al 27.3 %, frustración; al 34.5 %, miedo; y al 22 %, nervios. Asimismo, el 9.2 % de las agredidas señala haber tenido problemas con su familia, novio o amigas como consecuencia de este delito. De igual manera, el 2.7 % sufrió daño en su imagen profesional y laboral; el 3.7 %, en su imagen personal; y el 1.7 %, en su imagen escolar (bullying). También, el 1.6 % tuvo pérdidas de dinero y el 1.4 % perdió su trabajo.

En este punto, es importante mencionar que las cifras descritas en el párrafo anterior han mantenido un incremento sostenido desde que comenzó a medirse dicho fenómeno en México y que tan solo el 13.2 % de las víctimas se atreve a denunciarlo ante el Ministerio Público, la Fiscalía Estatal o el proveedor del servicio o de la red social (INEGI, 2025). Por ello, los perpetradores gozan de una amplia impunidad, lo que da lugar a la siguiente pregunta de investigación: ¿de qué manera el Estado mexicano y las plataformas de redes sociales hacen frente a la violencia digital contra la mujer y cuáles son sus puntos de coincidencia y divergencia?

Es consabido que, como producto del esfuerzo de colectivas feministas y no de los gobiernos en turno, el Estado mexicano ha implementado reformas legales para tipificar la violencia digital como un delito a través de la llamada "Ley Olimpia", pionera en Latinoamérica y adoptada hoy día en otros países. Esta novedosa construcción jurídica reconoce la violencia digital como una problemática de derechos humanos (García-Feregrino & Dávila Fisman, 2022). Dicha reforma alude a un grupo de modificaciones a disposiciones legales que condenan la violencia digital como un delito de orden federal para castigar a las personas que amenacen, difundan, publiquen o almacenen material íntimo sexual sin consentimiento.

En este contexto, diversos estudios coinciden en señalar que, aunque en México existe un andamiaje legal en materia de violencia contra las mujeres, siguen registrándose brechas en el acceso a la justicia, carencias en la atención integral e insuficientes mecanismos de protección (Vargas Vásquez & Medina Rosas, 2024). Además, la existencia de leyes orientadas a prevenir estas formas de violencia no se traduce necesariamente en una disminución de los casos; es decir, los códigos penales, por sí solos, no producen una reducción representativa de este fenómeno (Saccomano, 2024). El problema se vuelve más complejo debido a la insuficiente aplicación práctica de los marcos normativos y a las lagunas legales que dificultan su efectividad (Namay-Anticona *et al.*, 2025).

Asimismo, resulta importante mencionar que en México no existe una "Ley Olimpia" como tal, sino que este instrumento jurídico se concreta en diversas reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV, 2007) y al Código Penal Federal (CPF, 1931), denominadas así en honor a la incansable lucha de su precursora, la activista Olimpia Coral Melo.

Así, en el caso de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), se dedica el Capítulo IV Ter, "De la violencia digital y mediática" (adicionado el 1 de junio de 2021, DOF), que en su artículo 20 quáter establece que se entenderá como violencia digital:

> *[...] toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia (p. 12).*

Se aclara en el segundo párrafo del mismo artículo que también se incluyen: "[...] aquellos actos dolosos

que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación" (p. 12). De igual manera, en términos de lo que debe entenderse por tecnologías de la información y la comunicación, el párrafo tercero del mismo artículo determina que son: "[...] aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos" (p. 12).

Además, aclara que: "La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal" (p. 12). Por su parte, la violencia mediática, de acuerdo con el artículo 20 quinquies, hace alusión:

> *A todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida (Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007, p. 12).*

En su segundo párrafo, el mismo artículo menciona que:

> *La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad (p. 12).*

Más adelante, en el artículo 20 sexies, se establece que, cuando se trate de violencia digital o mediática, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez ordenarán de manera inmediata:

> *Las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación, previa satisfacción de los requisitos de Ley (p. 13).*

También se especifica en el párrafo tercero del mismo artículo 20 sexies que la autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en dicho artículo: "[...] deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo" (p. 13).

Por su parte, las disposiciones contenidas en el Código Penal Federal (CPF, 1931) se concretan en el Título Séptimo Bis, "Delitos contra la indemnidad de privacidad de la información sexual", Capítulo I, "Comunicación de contenido sexual con personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo", que en su artículo 199 septies determina que:

> *Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días, a quien, haciendo uso de medios de radiodifusión, telecomunicaciones, informáticos o cualquier otro medio de transmisión de datos, contacte a una persona menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o a persona que no tenga capacidad para resistirlo y le requiera imágenes, audio o video de actividades sexuales explícitas, actos de connotación sexual, o le solicite un encuentro sexual (Código Penal Federal, 1931, p. 61).*

Por lo que respecta al delito de violación a la intimidad sexual, el artículo 199 octies establece que lo comete: "[...] aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización" (p. 61). Y agrega, en su segundo párrafo, que también comete este delito "[...] quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización" (p. 61). Se menciona que estas conductas habrán de sancionarse "[...] con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización" (p. 61).

Posteriormente, en el artículo 199 nonies del mismo CPF, se determina la imposición de las sanciones previstas en el artículo anterior (artículo 199 octies) "[...] cuando las imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual que se divulguen, compartan, distribuyan o publiquen no correspondan con la persona que es señalada o identificada en los mismos" (p. 61).

Finalmente, las penas máximas y mínimas serán aumentadas hasta en una mitad cuando:

> *I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza; II. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; III. Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo; IV. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo; V. Cuando se haga con fines lucrativos, o VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida (Código Penal Federal, 1931, p. 61).*

De esta manera, en el mismo contexto regulatorio —aunque en menor medida y de forma general—, existe la normatividad de cada una de las redes sociales para su uso ético, así como políticas empresariales cuya finalidad consiste en regular y propiciar la participación de las personas en los entornos digitales (Büttner & Tessis Rodrigues, 2024). Ambas serán analizadas de manera comparativa con la legislación mexicana, en la búsqueda de encuentros y desencuentros, coincidencias y divergencias para una convivencia civilizada, pacífica y asertiva de las mujeres en el espacio digital.

Objetivo

El propósito consistió en analizar la manera en que el Estado mexicano y las plataformas de las redes sociales hacen frente a la violencia digital contra la mujer para determinar sus puntos de coincidencia y divergencia.

Metodología

El trabajo se llevó a cabo desde un enfoque cualitativo, mediante el cual se realizó un análisis de códigos, leyes, reglas y políticas comunitarias implementadas por empresas propietarias de plataformas de redes sociales y por el Estado mexicano para prevenir, combatir y sancionar la violencia mediática y digital. Este enfoque metodológico permite caracterizar y comparar los marcos regulatorios que establecen obligaciones, prohibiciones y mecanismos de actuación en espacios comunicativos digitales, con énfasis en la protección de los derechos de las mujeres frente a este tipo de violencia.

En este sentido, diversos autores sostienen que el análisis de normas, leyes y políticas permite identificar los criterios institucionales mediante los cuales distintos actores regulan las conductas de las personas usuarias y definen responsabilidades en los entornos digitales. Estos marcos regulatorios reflejan concepciones diferenciadas sobre la prevención, sanción y reparación de la violencia mediática y digital, lo que hace posible comparar sus alcances, coincidencias y contradicciones.

Por tal motivo, se optó por un análisis de contenido cualitativo de carácter documental, orientado a la identificación y sistematización de conceptos normativos, utilizando normas, leyes y políticas comunitarias como fuentes primarias de información (Flick, 2015). Mediante el uso de herramientas de codificación y categorización (Strauss & Corbin, 2002), esta estrategia metodológica permitió identificar recurrencias, similitudes y diferencias entre las políticas comunitarias de las plataformas digitales y la legislación mexicana.

Análisis de contenido

Para elaborar el presente estudio, se utilizó la técnica de análisis de contenido, dado que se trata de una metodología ampliamente empleada en el campo de las ciencias sociales para generar categorías e interpretar textos. Según Klaus Krippendorff (1990), "es una técnica de investigación cualitativa, destinada a formular, a partir de ciertos datos, inferencias reproducibles y válidas que puedan aplicarse a su contexto" (p. 28). Esta metodología se aplicó al análisis de disposiciones legales con la finalidad de examinar los mecanismos normativos vinculados a la prevención y sanción de la violencia mediática y digital.

El análisis de contenido se realizó a partir de un enfoque deductivo, tomando como base categorías analíticas definidas previamente y complementándolas con un proceso interpretativo que permitió ajustar la codificación durante la revisión del corpus normativo (Mayring, 2000; 2014). A través de este proceso se definieron unidades y reglas de análisis, se elaboraron códigos, se delimitaron categorías y se realizó una síntesis comparativa de los resultados.

En el caso de la codificación, esta se realizó a partir de recomendaciones internacionales, como las formuladas por la Alianza del Pacífico para la creación de marcos normativos con enfoque de género en los países miembros. En consecuencia, se contempla el análisis de los textos a partir de cinco categorías de análisis:

a. Medidas preventivas

b. Medidas coercitivas
c. Medidas de reparación
d. Medidas de atención y apoyo
e. Medidas con enfoque de género

Las categorías fueron analizadas en función de su diseño normativo y de los procedimientos formales de actuación establecidos en las leyes, códigos y políticas comunitarias, considerando su alcance, funcionalidad y ámbito de aplicación dentro de los marcos regulatorios estudiados.

El objeto de estudio empírico de la presente investigación estuvo conformado por las siguientes fuentes de información:

1. Empresas de redes sociales digitales: políticas o normas comunitarias de Facebook, X, Instagram y TikTok, cuyo núcleo fue la violencia mediática y digital.
2. Marco normativo de México referente a violencia mediática y digital:
   a. Ley general en materia de violencia contra las mujeres
   b. Código Penal Federal.

Resultados y discusión

En este apartado se presentan los principales hallazgos de la presente investigación. Para ello, primero se identificaron los principios, normas y políticas internas de las empresas propietarias de plataformas de redes sociales digitales que atienden la violencia mediática y digital.

A través del análisis de contenido se definieron unidades de análisis, códigos y categorías para elaborar una síntesis final. Con base en recomendaciones internacionales, se establecieron cinco categorías de análisis: preventivas, coercitivas, de reparación, de atención y apoyo, y de género. Estas categorías se examinaron de acuerdo con su diseño normativo, considerando su funcionalidad, alcance y ámbito de aplicación.

Lo anterior permitió comparar los lineamientos de las plataformas digitales con los marcos normativos vigentes en el Estado mexicano. La finalidad fue identificar coincidencias y contradicciones entre ambos marcos regulatorios.

Delimitación del corpus normativo analizado

En esta investigación, el análisis se aplicó a un corpus normativo previamente delimitado, integrado por normas comunitarias, reglas y políticas internas de plataformas de redes sociales (Facebook, Instagram, X y TikTok), así como por disposiciones legales vigentes del Estado mexicano. Cabe aclarar que, en el caso de Facebook e Instagram, ambas plataformas, al pertenecer a Meta, se rigen por los mismos lineamientos.

Este conjunto documental constituyó la base empírica para la construcción de los códigos y categorías utilizados en el estudio, cuyos resultados se presentan en los apartados siguientes. A continuación, se muestran los 20 instrumentos de regulación empresarial identificados para su examen comparativo:

I. Nueve normas comunitarias de Meta (Facebook e Instagram): violencia e incitación; explotación sexual de adultos; bullying y acoso; trata de personas; desnudos y actividades sexuales de adultos; servicios sexuales para adultos y lenguaje sexual explícito; conductas de odio; infracciones relativas a la privacidad, y contenido gráfico y violento.
II. Siete reglas y políticas de X: política relativa a las entidades violentas o de incitación al odio; comportamiento que incita al odio; política sobre la información privada y el contenido multimedia; información de perfil abusivo; contenido para adultos; abuso y acoso, y política relativa a la desnudez no consensuada.
III. Cuatro normas comunitarias de TikTok: seguridad y bienestar de los jóvenes; seguridad y civismo; temas delicados y para adultos, y privacidad y seguridad.

Como puede observarse en el listado anterior, las empresas tecnológicas utilizan conceptos como “reglas”, “políticas” y “normas comunitarias” para definir sus mecanismos de regulación interna.

Por lo que respecta al Estado mexicano, se recopilaron los instrumentos jurídicos federales vigentes que regulan la violencia mediática y digital. En particular, se consideró la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reformada en 2021 mediante la denominada “Ley Olimpia”, como se señaló previamente. Asimismo, se incorporó el Código Penal Federal, debido a que contiene disposiciones coercitivas relacionadas, de manera directa e indirecta, con la violencia mediática y digital.

En consecuencia, el cuerpo normativo mexicano seleccionado para este estudio estuvo integrado por los siguientes instrumentos:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).
- Código Penal Federal (1931).

Unidades de análisis, reglas y códigos

Para el análisis de contenido se diseñó el siguiente sistema de tablas (tablas 1 a 4), orientado a sistematizar y comparar los mecanismos normativos mediante los cuales las plataformas de redes sociales y el marco jurídico vigente en México regulan la violencia mediática y digital. A continuación, se presentan las unidades de análisis, reglas y códigos obtenidos a partir de la revisión documental de ambos corpus normativos.

Tabla 1.
Unidades de análisis

Elemento	Empresas de comunicación digital	Marco normativo mexicano
Unidad de análisis	Prohibición específica, párrafo normativo, o procedimiento explícito; frase o párrafo que establece una conducta prohibida, un mecanismo de seguridad o un requisito de denuncia.	Artículo, fracción o inciso legal: es la unidad formal donde reside la obligación, el derecho o la tipificación del delito.

Tabla 2.
Reglas de análisis

Regla	Empresas de comunicación digital	Marco normativo mexicano
Regla de codificación	Codificación inferida: conectar el lenguaje establecido por las plataformas con la definición legal de violencia digital/mediática en México, dado que las empresas no utilizan estos términos en sus políticas y normas comunitarias.	Codificación explícita: se asignan códigos que reflejan directamente los términos legales definidos, ya que la ley es su propia fuente de definición.
Propósito	Determinar la regulación de facto de la violencia digital/mediática en las políticas o normas de las empresas.	Determinar lo que se enmarca en lo legal sobre la violencia digital/mediática aplicable en el territorio mexicano.

Tabla 3.
Códigos de políticas y normas comunitarias de plataformas

Categoría transversal	Código inferido Meta (Facebook/ Instagram)	"Código inferido X"	"Código inferido TikTok"
1. Medidas preventivas	META_PREV_ADVERTENCIA_SENSIBLE	X_PREV_RESTRICCION_EDAD	TIKTOK_PREV_SEGURIDAD_DEFAULT
2. Medidas coercitivas	META_PREV_RECONOCIMIENTO_AI	X_PREV_ETIQUETA_DELICADO	TIKTOK_PREV_FILTRO_EDAD
	META_COER_IPNC	X_COER_IPNC	TIKTOK_COER_ABUSO_IMAGEN_IPNC
	META_COER_DOXING	X_COER_DOXING_EXTORSION	TIKTOK_COER_DOXING_PSICOLOGICO
	META_COER_ATAQUE_GENERO	X_COER_DISCURSO_ODIO	TIKTOK_COER_EXTORSION_SEX
	META_COER_HOSTIGAMIENTO	X_COER_CIBERACOSO	TIKTOK_COER_DISCURSO_ODIO
			TIKTOK_COER_VIOLENCIA_EXPLICITA
3. Medidas de reparación	META_REPARA_ELIMINACION	X_REPARA_ELIMINA_CUENTA	TIKTOK_REPARA_NCMEC_AUTORIDADES
	META_REPARA_APELACION	X_REPARA_REDUCE_VISIBILIDAD	TIKTOK_REPARA_BLOQUEO_CUENTA
			TIKTOK_REPARA_DAÑO_PSICOLOGICO

CONTINUACIÓN

Categoría transversal	Código inferido Meta (Facebook/Instagram)	"Código inferido X"	"Código inferido TikTok"
4. Medidas de atención y apoyo	META_APOYO_AUTORIDADES	X_APOYO_DENUNCIA_PRIMERA_PERS	TIKTOK_APOYO_PRIVACIDAD_INFORMANOS
	META_APOYO_RECURSOS_EXTERNOS	X_APOYO_DENUNCIA_TERCEROS	TIKTOK_APOYO_HERRAMIENTAS_RESTRICT
5. Medidas con enfoque de género	META_GENERO_PROTECCION_AMPLIA	X_GENERO_CATEGORIAS_PROT	TIKTOK_GENERO_CATEGORIAS_PROT
	META_GENERO_MISOGINIA	X_GENERO_RESPONDE_LEYES_LOC	TIKTOK_GENERO_SENSIBILIDAD_CULT

Tabla 4.
Códigos del marco normativo mexicano

Categoría transversal	Código explícito	Alcance de la legislación
1. Medidas preventivas	MEX_PREV_SENSIBILIZA	Obligación en Leyes de crear programas, protocolos o políticas de prevención y educación contra la violencia
2. Medidas coercitivas	MEX_COER_TIPIFICACION_DIGITAL	Tipificación en Códigos Penales del delito de violación a la intimidad sexual, incluyendo difusión de contenido íntimo, deepfakes y ciberacoso.
	MEX_COER_TIPIFICACION_MEDIATICA	Tipificación de la violencia mediática, sancionando la difusión de mensajes que promuevan estereotipos sexistas, denigren o discriminen a las mujeres.
	MEX_COER_AGRAVANTE_ESTATAL	Agravantes penales específicos que aumentan la sanción (por ejemplo, si es cometido por la pareja).
3. Medidas de reparación	MEX_REPARA_BLOQUEO_INMEDIATO	Códigos Penales validan el retiro inmediato, bloqueo o eliminación de contenido difundido sin consentimiento.
	MEX_REPARA_DAÑO_PSICOLOGICO	Reconocimiento de la reparación del daño moral, psicológico o económico de la víctima como parte del proceso legal.
4. Medidas de atención y apoyo	MEX_APOYO_JUEZ_ORDENA	Facultad del Juez para emitir órdenes de protección y medidas urgentes a favor de la víctima.
	MEX_APOYO_RECURSOS_ESTATAL	Obligación de crear o designar instancias de apoyo, atención o refugios especializados para las víctimas a nivel estatal.
5. Medidas de enfoque de género	MEX_GENERO_PROTECCION_AMPLIA	La Ley protege contra la violencia cometida en un contexto de género, por discriminación o debido a la identidad/orientación sexual de la víctima.
	MEX_GENERO_PERSONA_MORAL	Responsabilidad penal o administrativa para las personas morales o empresas de medios que difundan el contenido.

Resultados

A continuación, se presentan mediante las cinco categorías transversales, los principales hallazgos de la investigación, derivados del análisis de contraste entre las políticas y normas comunitarias de las compañías de comunicación digital y las leyes y códigos penales mexicanos.

1. Medidas preventivas

Discrepancia entre la prevención activa y la pasiva en la violencia digital

El análisis comparativo reveló una brecha entre las medidas preventivas contra la violencia digital. Por un lado, el marco normativo mexicano establece una obligación explícita de prevención activa (MEX_PREV_SENSIBILIZA), centrada en la sensibilización, educación y programas de concientización; por el otro lado, las políticas y normas comunitarias de las plataformas (Meta, X, y TikTok) priorizan un enfoque de prevención pasiva y tecnológica.

Esta prevención pasiva es visible en mecanismos de filtrado automatizado (META_PREV_RECONOCIMIENTO_AI), restricciones de edad (TIKTOK_PREV_FILTRO_EDAD) y ajustes de privacidad por defecto, diseñados para limitar la exposición al daño sin abordar la raíz del com-

portamiento que lo ocasiona. La medida corporativa sobre riesgos contrasta con el marco legal mexicano, el cual fomenta un cambio cultural y educativo, lo que permite observar que las compañías de comunicación digital no incorporan programas de prevención activa sobre la violencia contra las mujeres, dejando al Estado la responsabilidad de la educación cívica digital y la formación ciudadana.

2. Medidas coercitivas

Divergencia en tipificación de violencia digital y la contradicción en violencia mediática

El estudio de contraste sobre las "Medidas coercitivas" reveló una divergencia en la tipificación de la violencia digital: una alineación sólida en la esfera penal directa y una contradicción crítica en la esfera de comunicación digital. Por un lado, existe una concordancia funcional en la prohibición de lo que se conceptualiza como "violación a la intimidad sexual", en donde las políticas de Meta, X y TikTok prohíben explícitamente el contenido íntimo no consensuado, logrando una cobertura de los principales contenidos contemplados en México a través de las reformas de la "Ley Olimpia". De hecho, esta cobertura es incluso superada por la industria, como lo demuestra el código TIKTOK_COER_ABUSO_IMAGEN_IPNC, que tipifica de manera proactiva el abuso sexual basado en imágenes generadas por IA (deepfakes), anticipándose a las complejidades tecnológicas que aún no considera la legislación mexicana.

Sin embargo, la contradicción crítica reside en el tratamiento de la violencia mediática (MEX_COER_TIPIFICACION_MEDIATICA): mientras el marco legal mexicano establece una tipificación amplia que obliga a sancionar la promoción de estereotipos, la denigración y la violencia simbólica, las plataformas restringen sus políticas de forma casi exclusiva al discurso de odio extremo. Esta diferencia abre una zona de inmunidad corporativa para el contenido que, si bien es legalmente tipificado como violencia mediática en México, es protegido por las empresas bajo el paraguas de la "crítica de ideas" o de la libertad de expresión.

También se descubrió que TikTok es la única plataforma que vincula la práctica de recopilar y publicar información personal y privada (doxing) con el daño psicológico (TIKTOK_COER_DOXING_PSICOLOGICO), armonizando la acción corporativa con el concepto de daño moral y afectación psicológica incluido en la legislación mexicana. Existe una coincidencia en la tipificación del acoso y del doxing en todas las plataformas, aunque X es la única que tipifica explícitamente el componente de extorsión (X_COER_DOXING_EXTORSION).

3. Medidas de reparación

Discrepancia entre la ejecución legal y la modulación corporativa de la reparación

En relación con las "Medidas de reparación", se descubrió una discrepancia estructural en las formas de actuación, lo cual demuestra la tensión entre la ejecución inmediata ordenada por el Estado y la modulación corporativa del contenido. El marco legal mexicano exige el retiro inmediato del contenido (MEX_REPARA_BLOQUEO_INMEDIATO) por orden de las autoridades (juez o Ministerio Público), situando la celeridad y la eliminación como el estándar de reparación. En marcado contraste, las políticas de las plataformas priorizan inicialmente una reparación suave, como, por ejemplo, el código X_REPARA_REDUCE_VISIBILIDAD, donde la sanción por defecto consiste en reducir la visibilidad del contenido (restricción en búsquedas) en lugar de proceder a su eliminación definitiva. Esta predilección por la modulación algorítmica sobre la supresión legal abre una brecha que obstaculiza la ejecución de las órdenes de protección previstas en el entramado judicial.

No obstante, la plataforma TikTok logra una mayor armonía con la ley mexicana al ser la única empresa que conecta directamente su acción de retiro con el mandato legal de reparación del daño, estableciendo que la eliminación de contenido se aplica específicamente cuando existe riesgo de daño psicológico o angustia emocional (TIKTOK_REPARA_DANÑO_PSICOLOGICO), reforzando el concepto de reparación integral previsto en el marco normativo mexicano, aunque para ello la red social solicita a las personas denunciantes contexto adicional para actuar.

4. Medidas de atención y apoyo

Contradicción entre la acción del Estado mexicano y la dependencia de la autodenuncia

En el análisis sobre las "Medidas de atención y apoyo", se encontró una contradicción en el principio de acción, donde la potestad del Estado mexicano choca con el protocolo corporativo. El marco legal mexicano confiere a la autoridad (Ministerio Público o juez) la facultad de actuar de oficio o mediante la emisión de órdenes de protección (MEX_APOYO_MP_JUEZ_ORDENA), priorizando la protección urgente de la víctima. Por el contrario, las políticas de las plataformas imponen una alta dependencia de la autodenuncia de la víctima (X_APOYO_DENUNCIA_PRIMERA_PERS), especialmente en casos de violación a la intimidad sexual. Esta dependencia obstaculiza la ejecución

efectiva de las órdenes del Estado, ya que el sistema corporativo requiere una validación directa de la persona afectada antes de tomar medidas coercitivas.

En cuanto a la provisión de recursos para víctimas de la violencia, existe una coincidencia parcial en la función de canalización de apoyo (META_APOYO_RECURSOS_EXTERNOS y TIKTOK_REPARA_RECURSOS_APOYO), mediante la cual las plataformas cumplen con el mandato mexicano de conectar a las víctimas con servicios especializados externos (MEX_APOYO_SERVICIOS_ESPECIALIZADOS), pero las empresas tecnológicas no asumen la provisión directa de estos servicios.

5. Medidas de enfoque de género

Alineación en identidades de género y discrepancia en el estándar de responsabilidad

En lo que concierne al análisis del "Enfoque de género", este presenta una doble dimensión de alineación y discrepancia. Por un lado, se observa una coincidencia en la protección de identidades, pues todas las plataformas adoptan un estándar global que protege activamente a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual (incluyendo identidad y expresión de género), superando en amplitud las categorías explícitas de las leyes mexicanas. De hecho, TikTok se distingue por incluir una protección más amplia para atributos como el estatus migratorio.

Sin embargo, la discrepancia estructural se manifiesta en el principio de responsabilidad de la persona moral (MEX_GENERO_PERSONA_MORAL), donde la ley mexicana establece una obligación objetiva y constante de prevención y sanción. Las políticas de las plataformas, en contraste, condicionan su actuación a la "sensibilidad regional" (TIKTOK_GENERO_SENSIBILIDAD_CULT) o a la presión de la legislación local (X_GENERO_RESPONDE_LEYES_LOC). Esta aproximación crea un estándar de protección variable y el riesgo de que las plataformas no mantengan el mismo nivel de protección frente a la violencia de género.

Discusión

En la actualidad, la violencia digital contra la mujer se traduce en una vulneración sistemática y diversificada de los derechos humanos en su más amplia acepción, pese a la promulgación, desde hace más de cuatro años, de la "Ley Olimpia" y de las reformas incorporadas a la legislación mexicana. En este sentido, puede señalarse que dichos esfuerzos presentan alcances limitados frente a la complejidad, persistencia y constante transformación de esta modalidad de violencia.

Estudios previos muestran que la violencia contra la mujer se manifiesta tanto en espacios físicos como digitales, de forma directa o velada (Mejía, 2025; Flores & Salado, 2022). Lo anterior coincide con los hallazgos de esta investigación, que evidencian la complejidad del fenómeno y la existencia de brechas significativas entre las políticas de las plataformas y las disposiciones previstas en la legislación mexicana.

Si bien el marco legal mexicano reconoce la violencia digital como un delito y establece medidas de protección, la literatura especializada indica que la existencia de marcos legales no garantiza, por sí sola, una disminución de los casos (Saccomano, 2024; Namay Anticona *et al.*, 2025; Vargas Vásquez & Medina Rosas, 2024). Además, el análisis realizado reveló que algunas plataformas, como Facebook, presentan divergencias relevantes respecto de la normatividad pública, lo que puede favorecer la reproducción de patrones de impunidad y la persistencia de condiciones de exposición para las víctimas, documentadas por el INEGI (2024).

Como principio general, la legislación mexicana no establece responsabilidades ni sanciones específicas para las redes sociales en materia de violencia digital, a pesar de que constituyen uno de los principales espacios donde esta se perpetra. Asimismo, tampoco les impone la obligación expresa de adoptar marcos normativos internos armonizados con la legislación nacional. En consecuencia, no existe una exigencia jurídica que garantice que sus reglas, políticas o normas comunitarias sean coincidentes o convergentes con las disposiciones previstas en las leyes mexicanas.

Por su parte, las redes sociales digitales cuentan con normatividades internas laxas que, si bien no pueden coincidir plenamente con la legislación en materia de violencia digital de todos los países, sí deberían observar, al menos, la definición propuesta por ONU Mujeres, que a la letra dice:

> *Todo acto de violencia por razón de género contra las mujeres cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigido contra una mujer porque es mujer o que la afecta de forma desproporcionada (2023).*

En esta tesitura, y al realizar el análisis de contenido de ambas normatividades, como se muestra en párrafos anteriores, se observa que la red social que presenta una mayor aproximación a la atención, sanción y erradicación de la violencia digital contra las mujeres es TikTok. Asimismo, es la plataforma que registra un mayor número de coincidencias con la legislación mexicana en la materia, destacando la vinculación de la práctica de recopilar y publicar información personal y privada (doxing) con el daño psicológico, además de la tipificación explícita de la extorsión.

Esta red social (TikTok) logra también una mayor armonía con el marco normativo mexicano respecto de la acción de retiro de contenido vinculada al mandato legal de reparación del daño, estableciendo que la eliminación de contenido se aplica específicamente cuando existe riesgo de daño psicológico o angustia emocional, reforzando el concepto de reparación integral que prioriza la legislación nacional. Incluye también una protección más amplia para atributos como el estatus migratorio.

Las redes sociales Facebook y X muestran divergencias relevantes con los instrumentos jurídicos mexicanos, lo que podría contribuir a explicar los altos porcentajes de incidencia de violencia digital contra las mujeres reportados por el INEGI (2025). En el caso de Meta, se registra un 43.6 % en Facebook y un 40.3 % en WhatsApp.

De igual manera, estudios previos identifican que la violencia digital constituye una extensión de las violencias tradicionales, con el agregado de la difusión viral de contenidos, lo que intensifica los daños psicológicos y emocionales (Vega Montiel *et al.*, 2022; Salgado Espinosa & Salgado Espinosa, 2022; Ventura Ramos *et al.*, 2025). Esto coincide con los hallazgos de la presente investigación sobre las dificultades para la reparación integral de las víctimas y la prevención de daños, derivadas de la limitada responsabilidad de las plataformas y de la dependencia de la autodenuncia.

Asimismo, las normas comunitarias de estas plataformas carecen de programas de prevención activa sobre la violencia contra las mujeres, dejando al Estado la responsabilidad principal de la comunicación educativa, la formación cívica y la construcción de ciudadanía digital. También presentan limitaciones para sancionar determinadas manifestaciones de discurso de odio e impedir su propagación, al privilegiar consideraciones asociadas a la libertad de expresión, lo que puede dificultar el propósito de desincentivar formas de daño simbólico y estructural.

Además, la investigación señala que la violencia mediática y el discurso de odio refuerzan las desigualdades estructurales de género, afectando tanto la autoestima como la seguridad de las mujeres (Richardson-Self, 2018; Dávila *et al.*, 2020; Rangel Romero *et al.*, 2025). En el presente trabajo, estas observaciones encuentran respaldo en la ausencia de programas y políticas preventivas en las normas de las plataformas digitales, así como en la limitada sanción de contenidos nocivos, elementos que pueden favorecer la reproducción de prácticas discriminatorias y de violencia simbólica. Lo anterior coincide con los hallazgos reportados en la literatura especializada.

De igual manera, las políticas de las plataformas, de manera general, imponen una alta dependencia de la autodenuncia, requiriendo una validación directa de la persona afectada antes de adoptar medidas coercitivas. Finalmente, se observó que la discrepancia estructural se manifiesta en el principio de responsabilidad de la persona moral, ya que la legislación mexicana establece una obligación objetiva y constante de prevención y sanción, mientras que las políticas de las plataformas condicionan su actuación a la legislación local, creando un estándar de protección variable. Esta situación genera el riesgo de que las plataformas no mantengan niveles adecuados de protección frente a la violencia de género y favorece respuestas desiguales en aquellos contextos donde la normativa local resulte menos protectora que el estándar previsto por la legislación mexicana.

Conclusiones

Mediante la presente investigación se exploró la violencia digital como un nuevo escenario de violencia contra la mujer, sus alcances normativos y las alternativas legales de solución, indagando sobre la importancia, trascendencia y resultados de la promulgación de la llamada “Ley Olimpia” como instrumento rector para enfrentar dicho fenómeno en México.

Con especial interés, se analizó la manera en que el Estado mexicano y las plataformas de redes sociales hacen frente, mediante su normativa, a la violencia digital contra la mujer, con el propósito de determinar sus puntos de coincidencia y divergencia, cumpliendo así con el objetivo planteado.

En esta tesitura, pudimos observar también que, pese a que México es pionero en la instrumentalización de un marco regulatorio en materia de violencia digital contra la mujer, no ha podido frenarse dicho delito; por el contrario, continúa al alza. Queda claro, entonces, que la legislación

mexicana y la normatividad de las redes sociales en esta materia caminan hacia destinos diferentes, hacia puntos divergentes, pues las plataformas en mención no han logrado hacer a un lado sus intereses mercantilistas en pro de un bien común, ni parece probable que lo hagan en un futuro próximo, salvo que se les obligue a través de políticas y lineamientos emitidos por organismos internacionales.

Ante esta realidad, la legislación mexicana debe considerar incluir en sus preceptos, de manera clara y puntual, las responsabilidades, derechos y obligaciones que las redes sociales habrán de asumir en su territorio; y el Estado, fortalecer las acciones institucionales vinculadas a la alfabetización mediática.

Finalmente, es importante mencionar que el estudio presenta algunas limitaciones que deben tenerse en cuenta. En primer lugar, la información disponible sobre las políticas de moderación de contenido de las empresas propietarias de plataformas digitales o redes sociales digitales puede ser fragmentaria o, en algunos casos, de acceso restringido, lo que podría dificultar alcanzar un análisis más profundo. Asimismo, la investigación se sustenta principalmente en el análisis documental, sin incorporar una verificación empírica que permita valorar de manera directa la eficacia de las normatividades y políticas analizadas en casos específicos.

Referencias

Aggarwal, C. (2015). *Data mining: The Textbook*. Springer.

Büttner, M., & Tessis Rodrigues, R. (2024). Sustainable regulations for social media. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, 11*(2), e267. https://doi.org/10.14409/redoeda.v11i2.14114

Código Penal Federal (Federal Penal Code).14 de agosto de 1931. Texto vigente. Última reforma publicada en el DOF 16-07-2025. Cámara de Diputados.

Dávila, L.F. (2020). Violencia simbólica: Revisión de los estudios que acuñan el concepto en América Latina (2009–2019) [Symbolic Violence: A Review of Studies That Coined the Concept in Latin America (2009–2019]. *Novum Jus, 14*(2), 45–82. https://doi.org/10.14718/NovumJus.2020.14.2.3

Flick, U. (2015). *Introducción a la investigación cualitativa (Introduction to Qualitative Research).* Morata.

García-Feregrino, J. & Dávila Fisman, N. (2022). #LeyOlimpia: reconstruyendo la seguridad en entornos digitales. El caso de México y su legislación con perspectiva de género (#LeyOlimpia: rebuilding security in digital environments. The case of Mexico and its gender-sensitive legislation)). *Campos en Ciencias Sociales, 10*(1).https://doi.org/10.15332/25006681.7666

Flores Pérez, C. & Salado Jiménez, A. (2022). Activismo feminista, redes sociales y visibilización de la violencia contra la mujer universitaria: El MeeTooUAZ (Feminist Activism, Social Media, and the Visibility of Violence Against Female University Students: The MeTooUAZ Movement). *Revista Latinoamericana de Ciencias de la Comunicación, 21*(40), 146-156. https://doi.org/10.55738/alaic.v21i40.856

Holguín Corral, R.E.& Castillo Quiñonez, L. (2020). Violencia digital contra las mujeres. Notas sobre el ciberacoso en México (Digital Violence Against Women: Notes on Cyber Harassment in Mexico). De Política. *Revista de la Asociación Mexicana de Ciencias Políticas, 8*(15),59-73.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH)* [National Survey on the Dynamics of Household Relationships (ENDIREH)]. https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2024). *Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA)*[Cyberbullying Module (MOCIBA)]. https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2024/

Krippendorff, K. (1990). *Metodología de análisis de contenido. Teoría y práctica (Content Analysis Methodology: Theory and Practice).* Paidós Comunicación.

Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (General Law on Women's Access to a Life Free of Violence). 1° de febrero de 2007. Texto vigente. Última reforma publicada en el DOF 16-12-2024. Cámara de Diputados.

Marmanillo Manga, R. Graneros Tairo, J., Del Pino Quispe, Y. & Rosas Díaz, G.R. (2025). Feminicidio en Latinoamérica: un análisis de los rasgos socioculturales del agresor (Femicide in Latin America: An Analysis of the Sociocultural Characteristics of the Perpetrator). *Prometeica, 32*, 1-19. https://doi.org/10.34024/prometeica.2025.32.19541

Mejía Tadeo, R.F. (2025). Violencia de género en América Latina: limitaciones y desafíos para una protección integral (Gender-Based Violence in Latin America: Limitations and Challenges for Comprehensive Protection). *Revista InveCom, 6*(2), 1-7. https://doi.org/10.5281/zenodo.17109724

Mayring, P. (2000). Qualitative Content Analysis. *Forum Qualitative Sozialforschung Forum: Qualitative Social Research, 1*(2). https://doi.org/10.17169/fqs-1.2.1089

Mayring, P. (2014). *Qualitative content analysis: Theoretical foundation, basic procedures and software solution*. Social Science Open Access Repository. https://nbn-resolving.de/urn:nbn:-de:0168-ssoar-395173

Namay-Anticona, E.G., Olguín-Villalobos, L.R., & Reyes-Cuba, C.K. (2025). Violencia de género en América Latina y el Caribe: desafíos legales para la protección de las mujeres en estado de vulne-

rabilidad (Gender-Based Violence in Latin America and the Caribbean: Legal Challenges for the Protection of Women in Vulnerable Situations). Encuentros. *Revista de Ciencias Humanas, Teoría Social y Pensamiento Crítico, 23*, 255–264. https://doi.org/10.5281/zenodo.14271150

ONU Mujeres (2023). *Violencia digital contra las mujeres y las niñas (Digital Violence Against Women and Girls)*. https://mexico.unwomen.org/es/digital-library/publications/2023/03/violencia-digital-contra-las-mujeres-y-las-ninas

Rangel Romero, X., Viera Gutiérrez, F.E., & Cuellar Ochoa, C.E. (2025). Los discursos de odio por género en redes sociales frente a mujeres víctimas de violencia familiar en México: ¿libertad de opinión y de expresión? (Gender-Based Hate Speech on Social Media Against Women Victims of Domestic Violence in Mexico: Freedom of Opinion and Expression?).*Revista de Derecho, 10*(1). https://doi.org/10.47712/rd.2025.v10i1.297

Richardson-Self, L. (2018). Woman-hating: On misogyny, sexism, and hate speech. *Hypatia, 33*(2). 256-277. https://doi.org/10.1111/hypa.12398

Saccomano, C. (2024). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? (Femicide in Latin America: A Legal Vacuum or a Deficit of the Rule of Law?). *Revista CIDOB d'Afers Internacionals, (117)*, 51–78. https://doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.51

Salgado Espinosa, L.A.& Salgado Espinosa, M.L. (2022). Violencia digital contra las mujeres en México: caracterización, efectos, experiencias y redes (Digital Violence Against Women in Mexico: Characterization, Effects, Experiences, and Networks). *FEMERIS: Revista Multidisciplinar de Estudios de Género, 7*(3), 29-42. https://doi.org/10.20318/femeris.2022.7150

Strauss, A., &Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa: Técnicas y procedimientos para desarrollar teoría fundamentada (Basics of Qualitative Research: Techniques and Procedures for Developing Grounded Theory)*. Universidad de Antioquia.

Vargas Vásquez, L. & Medina Rosas, A. (2024). La violencia contra las mujeres desde el ámbito jurídico y programático: una reflexión desde México (Violence Against Women from the Legal and Programmatic Perspective: A Reflection from Mexico). Atlánticas.*Revista Internacional de Estudios Feministas, 9*(1), 1–21. https://doi.org/10.17979/arief.2024.9.1.9998

Vega Montiel, A., Esquivel, D. & Pacheco, C. (2022). Violencia digital contra las mujeres en México. En I. Postigo Gómez, T. Vera Balanza & De Frutos García, R. (Coords). *Feminismos, violencias y redes sociales* [Digital Violence Against Women in Mexico. In I. Postigo Gómez, T. Vera Balanza, & R. De Frutos García (Eds.), Feminisms, Violence, and Social Media] (pp.157-179). Peter Lang.

Ventura Ramos, P., Memije Alarcón, N. & Álvarez Montalvan, O. (2025). Violencia Digital en la Era de la Inteligencia Artificial: Desafíos Jurídicos, Económicos y Tecnológicos (Digital Violence in the Age of Artificial Intelligence: Legal, Economic, and Technological Challenges). Ibero Ciencias. *Revista Científica y Académica, 4*(3), 329-355. https://doi.org/10.63371/ic.v4.n3.a126